

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Solicitud de constitución de depósito judicial
ACCIONANTE: Fundación Social "Casa Mayor"
ACCIONADO: Herederos de Vanessa Mantilla
RAICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00075-00

La Fundación Social "Casa Mayor", por medio de apoderado judicial, solicitó se constituyera depósito judicial para que los herederos, beneficiarios, y/o quien tenga derecho, cobre las prestaciones de la finada VANESSA MANTILLA, por razón de que el 17 de enero de 2022 dicha señora fue contratada y el 6 de febrero pasado falleció.

Por auto del 23 de junio del año que avanza la acción se inadmitió, concretamente porque con el libelo no se acreditó que después de la muerte de VANESSA MANTILLA se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 212 del Código sustantivo del Trabajo; además, no señaló el nombre de los beneficiarios de las prestaciones sociales a que tienen derecho y los fundamentos de derecho.

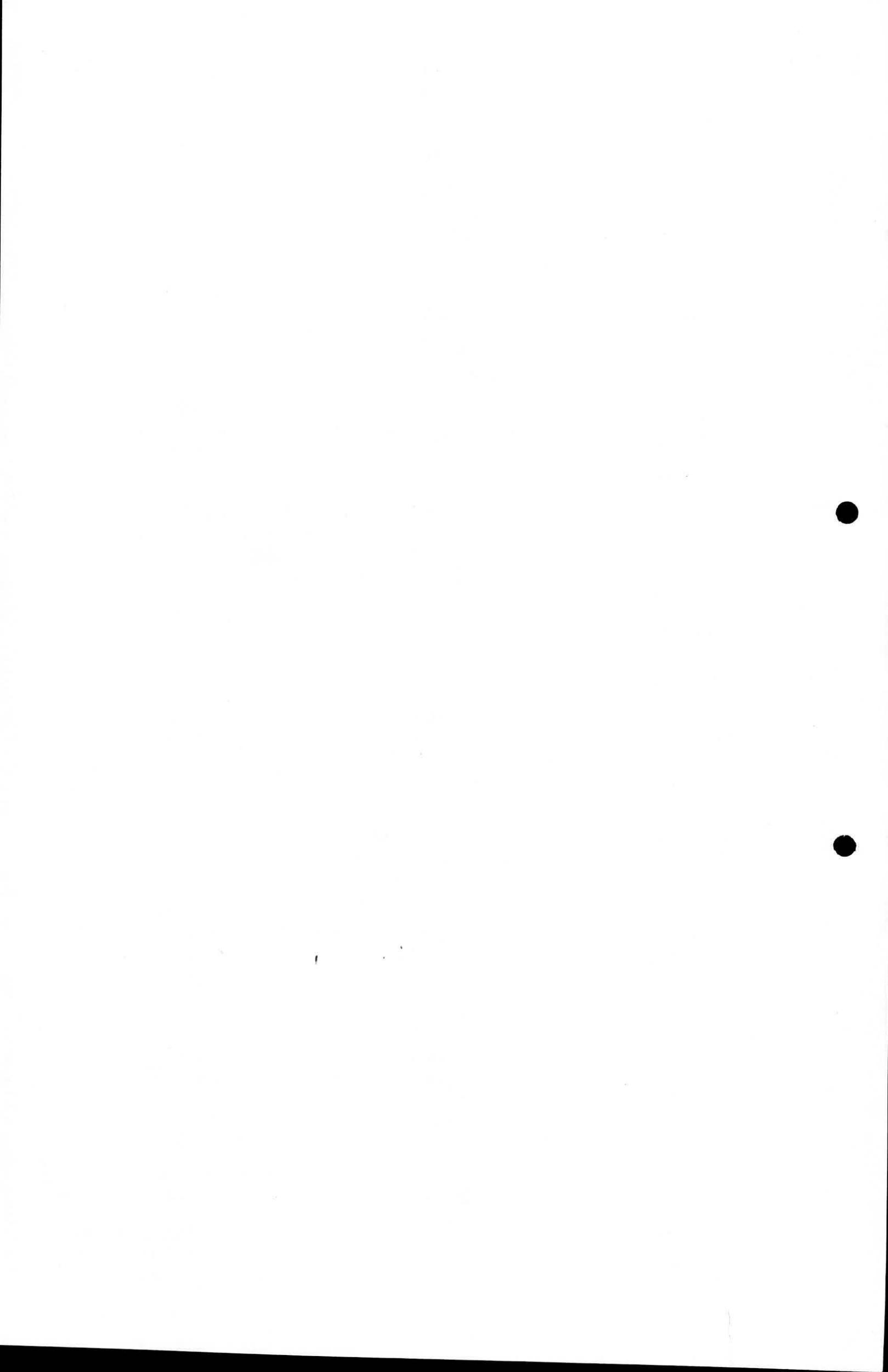
El 30 de junio inmediatamente anterior el vocero de la sociedad demandante trata de subsanar la demanda expresando que, el 21/02/2022 la Fundación Social "Casa Mayor" dio el primer aviso público en el diario La Libertad de Barranquilla, el 10 de marzo de el segundo aviso por el mismo diario; y, el 202/20/2022 (sic) se presentó a la Fundación el señor JORGE ELIECER MANTILLA SOLORZANO diciendo ser el único heredero de la finada, anexando documentos que lo acreditan como padre de VANESSA MANTILLA, tales como el registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, registro civil de defunción de CANDELARIA DIAZ, quien fuera la madre de VANESSA MANTILLA, y copia de la cédula de ciudadanía del compareciente. Agrega el apoderado judicial de la accionante que la finada VANESSA MANTILLA no tuvo esposo ni hijos.

Establece el artículo 212 del Código sustantivo del Trabajo lo siguiente: "1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el (empleador) respectivo se considerará exonerado de su obligación y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el (empleador) que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. 3..."

El Ministerio de Trabajo, en concepto radicado bajo el No. 04263 del 01 de diciembre de 2019, respecto al procedimiento para el pago de las acreencias laborales de trabajadores que fallecen dijo:

"... Una vez realizado el aviso, se realizará el pago de las acreencias laborales a quien haya comparecido como interesado, en el orden sucesoral determinado en el artículo 293 del CST y en el artículo 1045 del Código Civil.



En caso de controversia entre quienes comparecen como interesados, el empleador deberá realizar el pago por consignación (art. 381 del Código General del Proceso) ante el juez laboral y esperar el resultado del trámite sucesoral para entregar el valor de las acreencias laborales de acuerdo con lo ordenado por el juez. El pago por consignación consiste en la constitución de un título de depósito a favor del juzgado."

De acuerdo a la disposición legal en cita y el concepto del Ministerio del Trabajo, lo pretendido por la Fundación Social "Casa Mayor", concretamente que se constituya título de depósito judicial para que sea cobrado por los herederos o beneficiarios de la finada VANESSA MANTILLA debe rechazarse; en primer lugar, porque la demanda no fue subsanada de acuerdo a los parámetros fijados por este despacho en providencia del pasado 23 de junio; y, en segundo término, porque aquí no se ha demostrado controversia entre los herederos o beneficiarios de la trabajadora fallecida.

Lo expresado por el apoderado judicial de la Fundación Social "Casa Mayor" es que sólo se ha hecho presente a reclamar las acreencias laborales el padre de la finada VANESSA MANTILLA, señor JORGE ELIECER MANTILLA SOLORZANO; y, si ya hubo la publicación que mandata el artículo 212 del CST sin que se haya presentado controversia, a él debe hacerse el pago directamente por esa empresa y sin necesidad de que se constituya título de depósito judicial. Y, si en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquel que hubiere recibido el valor de la prestación está solidariamente obligado a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

La constitución de un depósito judicial solo es procedente en la medida en que se presente controversia entre quienes comparecen como interesados, en cuyo caso el empleador deberá realizar el pago por consignación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Código General del Proceso ante el juez laboral y esperar el resultado del trámite sucesoral para entregar el valor de las acreencias laborales de acuerdo con lo ordenado por el juez, evento que no se avizora en el presente caso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de constitución de depósito judicial presentada por medio de apoderado judicial por la Fundación Social "Casa Mayor" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

